

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 21741/LVII/06.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo I Normas preliminares

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en el Estado de Jalisco, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto la protección y el cuidado de los animales domésticos.

Artículo 2.- Son objeto de tutela de esta ley todas las especies animales, salvo aquellas que fueren declaradas como fauna nociva por sus efectos perjudiciales en la salud o economía de la sociedad.

Para efectos de esta ley, se entiende por animal domestico todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

Artículo 3.- Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y a los municipios, en auxilio de las autoridades federales, la salvaguarda de las especies de fauna silvestre y su hábitat.

Artículo 4.- Las autoridades estatales y municipales, deberán dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún animal silvestre, cuya posesión pudiere contravenir leyes federales de la materia. De igual manera, auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación.

Igualmente harán del conocimiento de las autoridades federales la venta de especimenes de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes.

Artículo 5.- Los animales son integrantes de un orden natural cuya preservación es indispensable para la sustentabilidad del desarrollo humano, razón por la cual se les debe proporcionar protección y cuidado conforme a la ley.

Capítulo II De la Competencia

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente ley;

II. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección a favor de los animales; y

III. Las demás que le confiera esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Vigilar que el manejo de animales se realice en condiciones que no afecten a la salud de las personas;

II. Expedir la licencia sanitaria a los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, cría, venta y adiestramiento de animales, o a cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;

III. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, en coordinación con las autoridades municipales;

IV. La inspección sanitaria en los establecimientos de venta y adiestramiento de mascotas; y

V. Las demás que esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 8.- Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud, bienestar o bienes de las personas;

II. La celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para el cuidado y protección de los animales;

III. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto;

IV. Suscribir convenios de coordinación con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente ley;

V. Establecer y operar los centros de control animal;

VI. Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones que correspondan;

VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;

VIII. Inspeccionar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales;

IX. Aplicar en su caso la normatividad técnica mexicana relativa al sacrificio y transporte de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de esta ley, previo convenio con las autoridades estatales y federales; y

X. Las demás que por disposición legal le correspondan.

Capítulo III De la Participación Social

Artículo 9.- Las asociaciones protectoras de los animales y todas las personas interesadas en el cuidado y protección de los animales, prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue esta ley.

Artículo 10.- El municipio promoverá la participación de las personas, las asociaciones

protectoras de animales y las organizaciones sociales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales y podrá celebrar los convenios de cooperación que fueren pertinentes.

Artículo 11.- Los ayuntamientos formarán el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo fin, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para involucrarlas en la realización de las tareas definidas en la presente ley.

Artículo 12.- Mediante convenio de colaboración suscrito por el municipio con las asociaciones protectoras de animales, éstas podrán realizar por delegación, cualquiera de las siguientes actividades:

I. Remitir animales a los centros públicos de control animal o, en su caso, a sus refugios legalmente autorizados;

II. Realizar el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin;

III. Abrir y atender refugios de animales domésticos; y

IV. Campañas de esterilización y captura de animales abandonados.

Artículo 13.- En los establecimientos públicos donde se realice sacrificio humanitario de animales se autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, así como para la observación de las condiciones de trato a los centros que manejen animales.

Capítulo IV De la Cultura para la Protección a los Animales

Artículo 14.- Las autoridades estatales y municipales en ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de cuidado y protección a los animales.

Artículo 15. La Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable en coordinación con los municipios, impartirá cursos, talleres de capacitación y actualización en el manejo de animales.

Capítulo V Del cuidado de los animales

Artículo 16.- Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal doméstico está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17.- Está prohibido realizar sin causa justificada, los siguientes actos:

I. Causarle sufrimiento a un animal;

II. Provocarle la muerte;

III. Causarle la muerte con causa justificada pero utilizando medios inadecuados que prolonguen su agonía o provoquen sufrimiento;

IV. Cualquier modificación negativa de sus instintos naturales;

V. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas;

VI. Adiestrar animales con métodos que puedan poner en peligro a las personas que vivan en su entorno;

- VII. Abandonar a un animal de su propiedad en la vía pública;
- VIII. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, salvo que se trate de eventos autorizados por el municipio;
- IX. El uso de animales vivos como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad;
- X. La venta de animales en vía pública sin autorización municipal;
- XI. La venta de animales en establecimientos que no cuenten con licencia específica para la explotación del giro comercial;
- XII. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;
- XIII. Hacer ingerir al animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos, a excepción de aquellos que la policía utilice para la lucha contra el narcotráfico;
- XIV. El ofrecimiento de cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;
- XV. La transferencia por cualquier título, de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador; y
- XVI. Las demás que establezcan la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18.- Los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros solo podrán montarse con autorización de las autoridades competentes y habrán de sujetarse a lo dispuesto en los reglamentos municipales aplicables.

Artículo 19.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente ley, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo.

Artículo 20.- Previa venta de cualquier mascota, esta deberá estar desparasitada y se expedirá un certificado veterinario de salud haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo calendarios de desparasitación y vacunaciones correspondientes.

Artículo 21.- Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

El manual deberá estar certificado por médico veterinario zootecnista.

Artículo 22.- Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 23.- Está prohibido transitar en lugares públicos con mascotas que no estén controladas por una collar y correa u otros medios que garanticen la seguridad de los transeúntes y sus bienes.

Artículo 24.- El dueño del animal tiene la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero, además, el responsable deberá ser sancionado administrativamente

en los términos de este ordenamiento.

Artículo 25.- La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al responsable a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie.

Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 26.- Las autoridades municipales deberán controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogos en áreas públicas.

Artículo 27.- Quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, se condicionará el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a la ejecución de un programa de bienestar animal, autorizado por dicha autoridad.

Artículo 28.- Las instalaciones para animales utilizados en actividades deportivas y pensiones para mascotas, deberán adecuarse para su debido cuidado y protección.

Artículo 29.- Los refugios de las asociaciones protectoras de animales, centros de control animal, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con veterinario responsable y demás personal capacitado, e instalaciones adecuadas.

Artículo 30.- La movilización de animales se deberá realizar en condiciones de seguridad y cuidado a fin de evitar lesiones o golpes que pudieran dañar su salud.

Artículo 31.- Cuando por cualquier motivo los animales queden bajo la responsabilidad de autoridades estatales o municipales, serán alimentados y se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sean entregados.

En este caso el responsable de los animales pagará los derechos que se hubieren generado por la atención proporcionada, o si no fueren reclamados se procederá a su venta para recuperar los gastos realizados.

Artículo 32.- En el Estado de Jalisco quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Artículo 33.- Un animal no podrá ser usado más de tres veces en experimentos de vivisección.

Previo a la intervención el animal debe ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Artículo 34.- Los experimentos con animales vivos sólo podrán realizarse cuando:

I. Estén plenamente justificados en programas de estudio o científicos autorizados por autoridades competentes;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

Las Secretarías de Educación y de Salud supervisarán en el ámbito de sus respectivas competencias, las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio a la ley se hará del conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 35.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que padezca, o se trate de animales que constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o entorno natural.

Los animales que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 36.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del animal.

Capítulo VI Del Adiestramiento de Animales

Artículo 37.- Es adiestramiento la alteración de la conducta del animal con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entretenimiento, deportivas, para la seguridad de personas y bienes, auxilio a discapacitados o apoyo policíaco.

Artículo 38.- Esta prohibido el adiestramiento de un animal cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados, salvo que se trate de los supuestos referidos en el artículo 18.

Artículo 39.- Cuando se clausure un centro de adiestramiento por falta de licencia municipal, respecto a los animales se tomarán las medidas señaladas es esta ley.

Capítulo VII De los Animales Callejeros o Abandonados

Artículo 40.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente, no obstante que cargue placa de identidad.

Artículo 41.- El dueño podrá reclamar a su mascota que haya sido remitida a cualquier centro de control animal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión por cualquier medio.

En todo caso, la entrega del animal se hará contra el pago de los derechos que hubiere generado su captura y refugio.

Artículo 42.- En caso de que no sea reclamado el animal a tiempo, las autoridades lo destinarán para su adopción a asociaciones protectoras de animales, que se comprometan a su cuidado y protección, o lo sacrificarán si se considera necesario.

Artículo 43.- Si un animal, por negligencia o culpa de su poseedor, deambula sin control en la vía pública, la autoridad tomará las medidas pertinentes para proteger la salud y bienes de las personas, y sancionará al responsable en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII De los Centros de Control Animal

Artículo 44.- Los municipios deberán promover el establecimiento de centros de control animal.

Los Centros de Control Animal procurarán patrocinios de las casas comerciales o industriales

que tengan relación con la comercialización o producción de bienes y servicios para el cuidado y atención de los animales.

Artículo 45.- Los Centros de Control Animal tendrán los siguientes objetivos:

- I. funcionar como refugio de animales domésticos abandonados;
- II. Llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica;
- III. Desarrollar un programa de esterilización;
- IV. Proporcionar atención veterinaria a bajo costo;
- V. Entregar placas de identificación de vacunación antirrábica;
- VI. Dar cursos de capacitación sobre crianza especialmente a niños y adolescentes;
- VII. Expedir certificados de salud animal;
- VIII. Contar con instalaciones para el servicio de sacrificio e incineración de cadáveres de animales; y
- XII. (sic) Las demás que sean afines a los objetivos de esta ley.

Artículo 46.- Por los servicios que preste el Centro de Control Animal el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en la ley de ingresos municipal.

Artículo 47.- Para prestar los servicios a cargo del centro de control animal, el municipio podrá solicitar el apoyo de voluntarios o prestadores de servicio social.

Artículo 48.- En Centro de Control Animal estará bajo la dirección de un veterinario titulado y que tenga registrada su cédula en la Dirección de Profesiones del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

De las Medidas de Cuidado y Protección de los Animales

Capítulo I

De los Animales de Trabajo

Artículo 49.- Los inspectores municipales vigilarán que los animales utilizados para la realización de trabajos no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato por parte de sus dueños o poseedores.

Artículo 50.- El sometimiento de un animal a trabajos excesivos o en condiciones de maltrato, será sancionado por la autoridad municipal.

Capítulo II

Del Sacrificio de Animales de Abasto

Artículo 51.- Las disposiciones de este capítulo son aplicables al sacrificio de ganado bovino, caprino, porcino, ovino, equino, asnal y mular; aves, liebres y conejos.

Artículo 52.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se hará con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes.

Artículo 53.- El sacrificio de ganado y aves se realizará en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines, y mediante los procesos regulados en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 54.- En cualquier caso las autoridades del rastro serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales.

Artículo 55.- Previo a su sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados para evitar el sufrimiento innecesario del animal, utilizando cualquier medio aprobado por autoridad competente que no afecte la calidad del producto.

Artículo 56.- Tratándose de aves, liebres o conejos, el sacrificio deberá realizarse mediante métodos rápidos que no sometan al animal a sufrimiento innecesario.

Artículo 57.- Los animales fracturados o que por cualquier otra causa estén sufriendo dolor deberán ser sacrificados de inmediato.

Capítulo III De la Denuncia, Inspección y Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Toda persona podrá denunciar ante el municipio todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 59.- Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Artículo 60.- La denuncia podrá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio, siempre y cuando se revelen los actos denunciados, y las circunstancias de tiempo y lugar en donde se realizaron.

Artículo 61.- Recibida la denuncia la autoridad municipal procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante.

Artículo 62. Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro para su salud, las autoridades municipales fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el realizar actos prohibidos por esta ley; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Artículo 63.- Cuando la autoridad ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 64.- Si el rescate no fuere posible por tratarse de animales abandonados en una finca deshabitada de propiedad privada, la autoridad municipal pedirá opinión a las autoridades sanitarias respecto al peligro que pudieren representar para la salud de las personas, en cuyo caso, si el dictamen revela que efectivamente existe peligro para la salud de los vecinos, la autoridad municipal realizará las gestiones y operaciones necesarias para el desalojo y protección de los animales abandonados.

Artículo 65.- Las visitas de verificación que realicen las autoridades municipales deberán sujetarse a lo que determina la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 66.- Las autoridades municipales, asistidas de un veterinario, deberán ordenar la vacunación, atención médica o en su caso, el sacrificio humanitario de animales que puedan

constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano.

Artículo 67.- Cuando se consigne en las actas de verificación la muerte de algún animal que revele signos de crueldad, se indagará la identificación del propietario o posesionario y se le aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 68.- Se procurará que el personal designado para el rescate de animales maltratados cuente con conocimientos técnicos para la realización de la comisión.

Capítulo IV De las Sanciones

Artículo 69.- El ayuntamiento a través de sus órganos de inspección y vigilancia levantará las actas donde consten las conductas que contravengan disposiciones de esta ley.

Las sanciones serán calificadas por el órgano autorizado de acuerdo a la normatividad municipal y se harán efectivas por la oficina encargada de la tesorería.

Artículo 70.- Se impondrá multas de cinco a veinte días de salario mínimo, a quien realice actividades en contravención a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso su fijación deberá determinarse atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del infractor.

Artículo 71.- Las multas señaladas en este capítulo se aplicarán cuando las conductas fueren intencionales.

Si se infiriere maltrato a algún animal con motivo de una conducta negligente, al infractor se le aplicará la mitad de la multa que le corresponde según el caso de que se trate.

Artículo 72.- Cuando el infractor sea menor de edad o incapaz la sanción deberá ser acatada por su padre o tutor, según el caso.

Artículo 73.- Cuando el infractor sea reincidente se le aplicará el doble de la multa que corresponda por la conducta reprochable.

Capítulo V De los Medios de Defensa

Artículo 74.- Contra los actos de la autoridad municipal o estatal generados por la aplicación de esta ley, el afectado podrá hacer uso de los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco o de los medios de defensa jurisdiccionales establecidos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, según sea procedente en derecho y convenga a sus particulares intereses.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco publicada mediante decreto 11228 el día primero de enero de 1983.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 30 de diciembre de 2006

Diputado Presidente
Enrique García Hernández

Diputado Secretario
José Ángel González Aldana

Diputado Secretario
Martha Ruth del Toro Gaytán

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 11 once días del mes de enero de 2007 dos mil siete.

El Gobernador Interino del Estado
Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
C.P. José Rafael Ríos Martínez
(rúbrica)

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

PUBLICACIÓN: 30 DE ENERO DE 2007. SECCIÓN VIII.

VIGENCIA: 31 DE ENERO DE 2007.